

## LEY F Nº 23

### ESCUELAS HOGARES Y RESIDENCIAS ESCOLARES

#### TITULO I Escuelas Hogares

##### Capítulo 1 Disposiciones Generales

**Artículo 1º** - El Consejo Provincial de Educación instalará en la Provincia en los lugares más convenientes dieciséis (16) Escuelas Hogares para niños de ambos sexos, hijos de campesinos o de trabajadores rurales o urbanos.

**Artículo 2º** - La ubicación de cada una de estas Escuelas-Hogares, será determinada por el Consejo Provincial de Educación, previo los estudios demográficos, económicos y sociales. Cubiertas las necesidades de cada zona de influencia, los excedentes entre las distintas Escuelas-Hogares, podrán completarse hasta cubrir las necesidades generales.

**Artículo 3º** - La capacidad de cada Escuela-Hogar será para dar Alojamiento, asistencia sanitaria, educación para el nivel inicial, primario completo, alimentación, enseñanza práctica agropecuaria o de artesanía industrial, educación física, etc., conforme con lo dispuesto con esta Ley, hasta un máximo de 250 niños de ambos sexos, en calidad de internos, semi-internos y externos.

##### Capítulo 2 De las Inscripciones

**Artículo 4º** - En todas las Escuelas Hogares se impartirá instrucción y educación a niños de ambos sexos de seis (6) a catorce (14) años, salvo lo previsto para el nivel inicial que podrán admitir niños de menor edad y los mismos tendrán carácter de internos y externos.

Los menores adultos y adultos recibirán instrucción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

**Artículo 5º** - A los efectos de establecer el orden de preferencia para la inscripción de los alumnos, el mismo se establecerá de acuerdo con las siguientes categorías en orden de prelación:

##### 1º Categoría:

- a) Por la situación de desamparo en la que se encuentra el niño (por causa de orfandad, de promiscuidad; por falta de atención de sus padres, las personas que se encuentran cuidando al niño, la comunidad de pertenencia; por falta de medidas estatales de acción positiva que posibiliten el ejercicio efectivo de los derechos del niño, etc.), y de acuerdo con lo previsto en la Ley Provincial D Nº 4109 #.
- b) Por la condición del niño (necesidades especiales, etc.);
- c) Por la condición económica de los padres;
- d) Por la distancia del hogar del niño respecto de las escuelas comunes, cuando la falta de concentración humana suficiente haga inconveniente la existencia de una escuela primaria común;

##### 2º Categoría:

- a) Por la situación de los padres (desaveniencias conyugales, situación matrimonial irregular, etc.);
- b) Por falta de bancos suficientes en las escuelas de educación común;

**3º Categoría:**

- a) Cuando los padres residan en el extranjero;
- b) A pedido de los padres, tutores, etc.

En ningún caso podrá darse ingreso a un niño correspondiente a una categoría sin antes haber cumplido con la totalidad de inscripciones en la categoría precedente. Los niños que correspondan a la segunda y tercera categoría, provenientes de hogares con solvencia económica, pagarán una asignación mensual que fijará la reglamentación respectiva, para gastos de alimentación.

### **Capítulo 3**

#### **Tipo de Escuelas-Hogares y características de los edificios**

**Artículo 6º** - Las escuelas-hogares serán de dos categorías:

- a) Urbanas;
- b) Rurales.

Para asignar el carácter de urbana o rural de cada Escuela-Hogar, se tomarán en cuenta los índices de población del lugar, existencia o no de servicios públicos esenciales y tipo de economía imperante en la zona.

**Artículo 7º** - El plan general de obras, los presupuestos y las construcciones e instalaciones de las Escuelas-Hogares, así como el número, condiciones y especialidad del personal docente, técnico, instructor, auxiliar, celador, administrativo y de servicio y los programas de estudios y reglamentos, se adoptarán por parte del Consejo Provincial de Educación para realizar los fines establecidos por esta Ley, teniendo en cuenta la condición de urbano y rural de cada establecimiento.

**Artículo 8º** - Las Escuelas-Hogares se instalarán en lugares apropiados, preferentemente en las zonas rurales de las poblaciones más importantes y cerca de los núcleos de población, cuando se trate de poblaciones menores. Deberá contar con una superficie de tierra apta para explotación y cultivo y dotación de agua potable en cantidad suficiente.

**Artículo 9º** - Las Escuelas-Hogares funcionarán en locales sobrios que satisfagan las necesidades médico-pedagógicas. Deberán estar condicionadas a las diferencias climáticas y ambientales en cada región y serán dotadas de los elementos necesarios para la perfecta vida digna de los educandos.

**Artículo 10** - Las Escuelas-Hogares ubicadas en zonas cercanas al mar, la montaña o regiones de valor turístico, serán proyectadas y edificadas contemplando su aplicación como colonias de vacaciones.

**Artículo 11** - En la construcción de edificios se tendrá en cuenta las siguientes necesidades:

- a) Edificios y dependencias separadas para cada sexo y núcleos por edad, destinadas a comedores, dormitorios, baños y retretes;

- b) Edificio y dependencias para la administración de cada establecimiento;
- c) Viviendas para el personal;
- d) Aulas amplias, biblioteca, talleres de artes y oficios, salas para música, danzas, canto, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, fiestas, actos, etc.;
- e) Campos de deporte;
- f) Enfermería;
- g) Dependencia para cocina; despensa con cámara fría, etc.;
- h) Zonas de huertas, jardines, quintas, establos para animales, gallineros, etc.;

Los edificios separados para el personal técnico, administrativo y de maestranza que trabajen en la Escuela-Hogar, se proyectarán en viviendas individuales y/o colectivas.

**Artículo 12** - Las Escuelas-Hogares contarán con servicio médico (asistencia clínica y operatoria), preferentemente permanente y exclusivo que en todos los casos deberá ser gratuita y concordante con los planes que elabore el Consejo Provincial de Salud Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Provincial D N° 4109 #.

**Artículo 13** - Todas las Escuelas-Hogares tendrán dotación completa de útiles, bibliotecas (de aulas y circulantes), ropas, enseres, instrumentos de labranza, taller de oficios, aparatos para deporte, máquina cinematográfica proyectora, instrumentos de música y se les asegurará la provisión de agua potable, energía eléctrica y calefacción en forma que cubran perfectamente esos servicios esenciales.

#### **Capítulo 4**

#### **De la Inspección, Personal Docente, Administrativo y Técnico**

**Artículo 14** - Créase la Inspección de Escuelas-Hogares, que dependerá del Consejo Provincial de Educación en cuyo seno tendrá representación especial de acuerdo con las características de su misión.

**Artículo 15** - La Inspección de Escuelas-Hogares entenderá en todo lo que se refiere al cumplimiento de esta Ley y anualmente preparará su presupuesto para ser elevado y considerado en el Consejo Provincial de Educación, para su inclusión en los totales correspondientes a ese rubro.

**Artículo 16** - El Consejo Provincial de Educación, designará al Inspector de Escuelas-Hogares, previo concurso de oposición y antecedentes y procederá conjuntamente con éste al nombramiento del personal de cada Escuela-Hogar, cuyas condiciones se establecen en el Estatuto del Docente -Ley Provincial L N° 391 #, en la Ley Orgánica de Educación -Ley Provincial F N° 2444 #-, en la reglamentación y siempre sobre la base del concurso.

**Artículo 17** - La condición mínima para desempeñar funciones educacionales, será la de poseer título de maestro normal o de profesor para el nivel primario o inicial, nacional o provincial, sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

**Artículo 18** - Se otorgará preferencia dentro del personal de las Escuelas-Hogares para residir en el establecimiento, al que sea de estado civil casado.

**Artículo 19** - El Consejo Provincial de Educación organizará asimismo el funcionamiento de uno o más cursos de especialización para docentes y personal

técnico que preste servicios en Escuelas-Hogares, a fin de crear un cuerpo, adaptado a las características de cada escuela. Los egresados de dichos cursos de especialización, tendrán especialísima preferencia para ocupar los cargos correspondientes a sus funciones.

Se establecerán asimismo cursos breves de perfeccionamiento para el personal en funciones, los que funcionarán durante los períodos de vacaciones.

**Artículo 20.-** El Consejo Provincial de Educación determinará anualmente el sueldo del personal que preste servicio en las Escuelas-Hogares, el que no podrá ser inferior al mejor remunerado de los que presten servicios similares dentro de otras escuelas dependientes del mismo Consejo.

## **Capítulo 5 De los programas**

**Artículo 21 -** Los programas de estudios de las Escuelas-Hogares, con las salvedades establecidas en el artículo 7º serán redactados por la Inspección y sometidos a la aprobación del Consejo Provincial de Educación. El programa de enseñanza primaria tendrá como mínimo el exigido en el Diseño Curricular Básico General para las escuelas comunes, de acuerdo con lo previsto en la Ley Provincial F Nº 2444 #, y contemplará además materias y actividades especializadas de acuerdo con los fines previstos por esta Ley. Se tenderá a otorgar a las distintas Escuelas-Hogares, personería suficiente para adecuar la enseñanza a las necesidades provenientes de las diferencias zonales.

**Artículo 22 -** La Inspección al proyectar la organización y estructura de las Escuelas-Hogares, podrá destinar uno o más establecimientos para la atención de los niños con necesidades especiales, teniendo en cuenta los principios fijados en el capítulo 4 de la Ley Provincial Nº 2055 #, en los artículos 52 y 53 de la Ley Provincial F Nº 2444 # -Ley Orgánica de Educación– y en el artículo 31 de la Ley Provincial D Nº 4109 #, que propician la integración de los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales al sistema de educación común.

**Artículo 23 -** La enseñanza especializada deberá adaptarse a las características de cada educando, buscando despertar sus auténticas vocaciones y predisposiciones naturales. A ese efecto se requerirá el correspondiente asesoramiento profesional de organismos de cultura superiores o científicos, para determinar aptitudes y vocaciones por medio de "tests", encuestas, etc.

**Artículo 24 -** Los planes educativos tenderán a asimilar las más modernas concepciones de la pedagogía y asignarán especial preocupación a las artes, el dibujo, la danza, la música, la economía doméstica, etc. La educación deberá siempre tender a despertar en cada individuo sentimientos de solidaridad humana, de comprensión, de mutua tolerancia, de amor a la libertad, a la paz, al trabajo, al progreso y al conocimiento de su país, de su región y del suelo; deberá fomentarse el sentido de colaboración y cooperación a través de grupos colectivos para estudios, trabajos manuales y juegos.

**Artículo 25 -** Por recomendación de la Dirección de Escuelas-Hogares y Residencias, la Inspección General podrá disponer el traslado de alumnos de unos a otros establecimientos, cuando así lo aconsejen el estado de salud de los mismos, por otras consideraciones referidas al orden pedagógico, social vocacional, etc., de los educandos.

**Artículo 26** - Deberán asimismo las Escuelas-Hogares organizar cursos especiales de nivel inicial, con planes de enseñanza que contemplen las necesidades de la edad.

**Artículo 27** - En las Escuelas-Hogares deberán preverse cursos para adultos o menores adultos, cuando sea necesario cubrir las deficiencias de enseñanza en los lugares donde no existan escuelas nocturnas comunes.

**Artículo 28** - Los menores adultos de más de catorce (14) años que hayan completado sus estudios como internos o semi-internos, podrán completarlos en las mismas condiciones hasta los dieciséis (16) años, para concluir cursos de especialización de trabajos prácticos. En todos los demás casos los menores adultos y adultos serán externos.

**Artículo 29** - Las Escuelas-Hogares propenderán al concurso popular por intermedio de cooperadoras escolares, centros de ex-alumnos, etc. Su labor deberá proyectarse en el medio ambiente donde está radicado, buscando acercar a los adultos a la esfera de proyección cultural del establecimiento. Con el mismo fin se organizarán representaciones teatrales, teatro de títeres, exhibiciones cinematográficas, charlas de divulgación científica, bibliotecas ambulantes, etc.

**Artículo 30** - Cada Escuela-Hogar, llevará una ficha psico-pedagógica de cada alumno que elevará al Consejo Provincial de Educación, que estudiará las mismas a los efectos del otorgamiento de becas, premios de estímulo, u orientación de cualquier índole.

**Artículo 31** - El Consejo Provincial de Educación podrá a solicitud de la Inspección, establecer categorías de las Escuelas-Hogares, en forma tal que unas cubran las necesidades básicas y otras las funciones de Escuelas-Hogares de concentración.

## **Capítulo 6**

### **Del Presupuesto y Gastos de sostenimiento**

**Artículo 32** - Al desarrollo del plan de construcciones, habilitación y sostenimiento previsto en la presente Ley, se destinarán no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los fondos destinados por el artículos 64 de la Constitución de la Provincia #.

**Artículo 33** - Cada Escuela-Hogar deberá tener autonomía administrativa dentro de los fondos asignados por el presupuesto y tenderá a cubrir con su propia explotación sus necesidades de sostenimiento y abastecimiento. Los excedentes serán intercambiables entre las Escuelas-Hogares, con otras escuelas o venderse a particulares. Asimismo, se podrán vender a terceros los trabajos prácticos realizados por los alumnos, cuyo valor se les reconocerá depositándoles su importe en cuenta de ahorro que se abrirá a todos los alumnos.

**Artículo 34** - Anualmente cada Escuela-Hogar elevará su propio presupuesto a la inspección de Escuelas-Hogares en donde se incluirán además de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, los gastos necesarios para refacciones y nuevas adquisiciones.

**Artículo 35** - La Inspección proyectará asimismo los intercambios entre el alumnado de las distintas Escuelas-Hogares e incluso de escuelas comunes, para cumplir en los períodos de vacaciones con las necesidades culturales, deportivas y recreativas de los niños de la Provincia.

**Artículo 36** - Durante el período de vacaciones los alumnos con residencia de tiempo total regresarán a sus hogares.

## **TITULO II Residencias Escolares**

**Artículo 37** - Créase a partir del año 1966 una partida de \*Treinta millones de pesos moneda nacional (m/n 30.000.000,-)\* destinada para subvenciones a Residencias Escolares y en las condiciones que fije la reglamentación.

**Artículo 38** - Llámase Residencia Escolar a la casa habitación donde se alojen hasta veinticinco (25) niños que concurren regularmente a escuelas ubicadas a más de cinco (5) kilómetros de sus domicilios.

**Artículo 39** - Las Residencias Escolares tendrán por misión, sin perjuicio de la vigencia de lo establecido en el Título I de esta Ley -referido a Escuelas Hogares-, alojar a niños en edad escolar de ambos sexos.

Los miembros las comunidades indígenas tienen prioridad para el acceso a las residencias escolares de nivel medio y terciario de ambos sexos de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley Provincial D N° 2287 #.

**Artículo 40** - Las erogaciones que demande la construcción o alquiler y el mantenimiento de las residencias, estará a cargo de asociaciones cooperadoras o comisiones vecinales y del estado provincial, el que concurrirá con el aporte que para cada caso determinará.

**Artículo 41** - El Consejo Provincial de Educación facilitará planes tipos para la construcción de los edificios destinados a los fines enunciados, los que deberán reunir las condiciones mínimas para su buen funcionamiento pudiendo utilizarse materiales comunes en la zona.

**Artículo 42** - Las Residencias Escolares serán administradas por comisiones integradas por padres de alumnos, vecinos y maestros. El director y vicedirector de la escuela actuará como asesor, quien será el nexo entre la comisión y el Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 43** - Los bienes que constituyan el patrimonio de las residencias serán del dominio del Consejo Provincial de Educación, el cual ejercerá la inspección técnico administrativa y autorizará el funcionamiento de acuerdo al reglamento que dicte.

**Artículo 44** - Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales.

## **Título III Sistema Provincial de Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares**

**Artículo 45** - Créase el Sistema Provincial de Padrinazgo de Escuelas Hogares y Residencias Escolares con el objetivo primordial de canalizar, orgánicamente, la participación y ayuda solidaria de la sociedad en la superación de los problemas sociales, educativos y sanitarios que afectan a los establecimientos así denominados por la presente Ley.

**Artículo 46** - A los fines de la presente, se considerarán beneficiarias de este Sistema las Escuelas Hogares y Residencias Escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación de la Provincia. Los aportes recibidos serán complemento de las

obligaciones del Estado Provincial y no podrán ser alegados como reemplazo de las mismas.

**Artículo 47** - El padrinazgo que por esta ley se establece, se cumplirá mediante la aportación de donaciones en dinero, bienes muebles e inmuebles, alimentos, prestación de servicios, cumplimiento de trabajo personal, entrega de útiles escolares, alimentos, medicamentos, vestimenta, calzado y todo otro bien que contribuya a dar respuestas a los problemas de las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares.

**Artículo 48** - Podrán ejercer la función de padrinos las personas físicas y jurídicas privadas que sean aceptadas por la autoridad de aplicación conforme los requisitos y procedimientos que se establezcan en la reglamentación. La aceptación de los padrinos se efectuará bajo criterios generales de confianza, capacidad de colaboración, experiencia y transparencia.

**Artículo 49** - Los aportes en dinero donados por personas físicas y/o jurídicas radicadas en la Provincia de Río Negro serán deducibles de la base imponible del impuesto a los Ingresos Brutos adeudados en el ejercicio fiscal en que se hayan realizado. En el caso de las personas físicas la deducción será de hasta el ochenta por ciento (80%) y para las personas jurídicas de hasta un cuarenta por ciento (40%) del impuesto para el período.

**Artículo 50** - La reglamentación establecerá los procedimientos y recaudos de contralor a cumplir a los fines de la certificación de los aportes por los padrinos y de su adecuada recepción por los beneficiarios del aporte.

**Artículo 51** - El destino de los aportes deberá ser, exclusivamente, para cubrir necesidades y/o carencias de las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, caso contrario, previa resolución fundada por la autoridad de aplicación, dejarán de percibir los beneficios de que se trate.

**Artículo 52** - Las Escuelas Hogares y Residencias Escolares, mediante su Director, rendirán informe detallado ante la autoridad de aplicación y los respectivos padrinos, sobre el destino dado a la totalidad de los aportes recibidos.

**Artículo 53** - A fin de instrumentar el régimen establecido por la presente Ley, fíjense los siguientes lineamientos:

- a) Las Escuelas Hogares y/o Residencias Escolares interesadas enviarán al Consejo Provincial de Educación la propuesta de apadrinamiento, con el previo consentimiento de quien se ha ofrecido para tal responsabilidad.
- b) La aceptación por parte de la autoridad de aplicación del padrinazgo no implicará o podrá considerarse un compromiso contractual para la difusión de la imagen o promoción comercial del o los padrinos de la institución.
- c) Los aportes en dinero deben ser depositados por los padrinos en una cuenta especial abierta en el Banco agente financiero del Estado Provincial, creada a tal fin por la autoridad de aplicación.
- d) Los padrinos contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos, presentarán ante la autoridad de aplicación certificación del correspondiente depósito, que acredite la operación bancaria y planilla discriminando el total del aporte, definiendo en su caso, la o las instituciones escolares y residencias beneficiarias de dicho aporte. Como contrapartida, la autoridad de aplicación extenderá al contribuyente recibo oficial por la suma aportada, el cual deberá ser presentado ante la

Dirección General de Rentas, para ser objeto de la deducción de acuerdo al criterio fijado por esta Ley.

- e) Los padrinos deberán consignar en su declaración jurada anual el crédito fiscal oportunamente computado, identificando con la mayor precisión posible los datos de la operación.

**Artículo 54** - Designase como autoridad de aplicación del presente Título, a la Dirección de Escuelas Hogares y Residencias Estudiantiles, dependiente del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 55** - La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.